



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:  
Medio Constit.: TUTELA  
*Derecho de petición, igualdad y debido proceso interpuesto por profesional del derecho que tramita reliquidación de pensión de vejez de ciudadana.*  
Accionante: HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".  
Radicación: 85001-33-33-002-2017-00012-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

El abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se ampare y proteja el derecho fundamental de petición, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (COLPENSIONES) al no extender en tiempo respuesta a su pedimento realizado como apoderado de la señora Luis María Contreras, lo que considera no acorde a los postulados normativos que rigen dicho mecanismo constitucional.

**PRETENSIONES**

Conforme a lo señalado en el escrito de tutela, pretende el accionante:

1.- Se le tutelen los derechos fundamentales a presentar peticiones, consagrado en el artículo 23 de la Constitución política y regulado con la ley 1755 de 2015, al derecho a la igualdad, artículo 13 y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2.- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado por quien haga sus veces al momento de la notificación para que en el término de 48 horas se sirva dar trámite a la petición por mi radicada y continúe el trámite con el radicado inicial es decir el 2016\_12213465 del 14 de octubre de 2016, en virtud del derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2016.

3.- Que en lo sucesivo se abstenga de continuar con estas maniobras dilatorias ante sus usuarios, frente a las peticiones que estos plantean.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de oficio o escrito de petición firmado por HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE y dirigido a COLPENSIONES, actuando en su condición de apoderado de la señora MARÍA LUISA CONTRERAS BUITRAGO con sello de recibido en dicha entidad el 14 de octubre de 2016 y radicado con el número 2016\_12213465 (fls 10 al 13).
- b. Fotocopia de poder otorgado por LUISA MARÍA CONTRERAS BUITRAGO al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, dirigido a COLPENSIONES y con fin de tramitar allí una reliquidación de pensión, conforme a la referencia (fl. 14).

- c. Fotocopia no completa de oficio con radicado BZ2016\_12213465-2695189 en respuesta a derecho de petición dirigido por COLPENSIONES a la señora MARÍA LUISA CONTRERAS BUITRAGO (fl. 15).
- d. Fotocopia de oficio con radicado BZ2016\_12962268-2890292 en respuesta a derecho de petición dirigido por COLPENSIONES al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE (fls. 16 y vto.).
- e. Fotocopia de nuevo oficio o escrito de petición firmado por HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE y dirigido a COLPENSIONES, actuando en su condición de apoderado de la señora MARÍA LUISA CONTRERAS BUITRAGO con sello de recibido en dicha entidad el 3 de noviembre de 2016 y radicado con el número 2016\_12962268 (fls 17 y 18).
- f. Fotocopia de cédula de ciudadanía de LUISA MARÍA TORRES BUITRAGO (fl. 19).
- g. Fotocopia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado de HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE (fls. 20 y 21).
- h. Documentación referida a trámite de petición y respuesta a la misma dada por COLPENSIONES al mismo profesional del derecho respecto a la reliquidación de pensión de vejez de la señora OLGA MARINA CONTRERAS BUITRAGO (fls. 22 al 25).

#### **ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce y extrae con meridiana claridad que el señor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE en su condición de abogado tramita ante COLPENSIONES varias solicitudes de reliquidación de pensión entre ellas de las hermanas LUISA

MARÍA y OLGA MARINA CONTRERAS BUITRAGO previo poder conferido por estas desde el inicio de dicho trámite.

Alude que el 14 de octubre de 2016 TORRES MAMANCHE radicó un escrito peticionario ante COLPENSIONES solicitando la reliquidación de la pensión de LUISA MARÍA CONTRERAS; seguidamente narra una serie de contingencias de oficios que vienen y van, lo que califica de maniobras dilatorias, lo que de acuerdo a su criterio jurídico e interpretación está en contravía de lo estipulado en la ley 1755 de 2015. Para mayor espectro de comprensión indica el trámite dado por COLPENSIONES a la solicitud en nombre de OLGA MARINA CONTRERAS, no recibiendo trato igual en el trámite de LUISA MARÍA.

Finalmente realiza un esbozo del porque considera que COLPENSIONES le está violando el núcleo esencial del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 16 de enero de 2017, se efectuó el correspondiente reparto el 17 de mismo mes y año, se ingresó al Despacho e igualmente se admitió la demanda el día 23 del mismo mes y año (cierre de términos autorizado por el C.S. de la J., los días 18, 19 y 20 de enero de 2017 por traslado al nuevo Palacio de Justicia), conforme se constata a folios 26 al 28 del diligenciamiento; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a lo anunciado por el accionante que invoca le sean tutelados sus derechos fundamentales que invoca.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 24 de enero de 2017 (hora 11:37 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada; de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial (fls. 29 y 30).

***Manifestación de la entidad accionada:***

A través de la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario constitucional planteado donde se discuten derechos fundamentales de un profesional del derecho que presenta inconformidad en el trámite dado a una petición de reliquidación de pensión de una cliente.

Señala que la vulneración de los derechos fundamentales de la señora LUISA MARÍA CONTRERAS BUITRAGO se encuentra superada, por cuanto mediante resolución No. GNR 357441 de noviembre 25 de 2106, resolvió la solicitud impetrada por esta, por lo anterior solicita se declare improcedente la tutela.

Sin embargo en posterior memorial allegado el 31 de enero de 2017, manifiesta que por error de digitalización se envió respuesta equivocada perteneciente a la señora OLGA MARINA CONTRERAS BUITRAGO.

Seguidamente indica el trámite interno dado a la petición de reliquidación de pensión de vejez de LUISA MARÍA CONTRERAS BUITRAGO radicada en esa entidad el 14 de octubre de 2016, constatando que de conformidad a la fecha de radicación de la petición COLPENSIONES se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante.

**Concepto del señor agente del Ministerio Público Delegado:** (fls. 31 al 35).

En escrito allegado en oportunidad, el señor Procurador 182 Judicial I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional referido, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y conclusiones, procedencia de la acción de tutela, la probable vulneración de derechos fundamentales y conclusión.

Refiere en este último capítulo que en el presente caso se observa una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición por parte de COLPENSIONES en la medida en que las respuestas otorgadas al apoderado HENRY LEONARDO TORRES frente a la solicitud de reliquidación de pensión de la señora LUISA MARÍA CONTRERAS no han establecido de manera clara los motivos por los cuales inicialmente no se daba trámite al requerimiento y posteriormente las razones para archivar las diligencias.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

#### **Competencia:**

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir

sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura

lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace

preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

***Aplicación de la legitimación por activa al caso concreto:***

En este apartado encuentra este operador judicial, que se encuentra comprometida la legitimación en la causa por activa que le pudiera asistir al profesional del derecho HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para impetrar directamente esta acción de raigambre constitucional, por lo siguiente:

- Se establece de la documentación arrimada que al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE le fue conferido el 4 de octubre de 2016 poder especial por parte de la ciudadana LUISA MARÍA CONTRERAS BUITRAGO específicamente dirigido a COLPENSIONES para el trámite relacionado con reliquidación de su pensión de vejez (fl. 14).
- Con base en dicho poder el profesional del derecho TORRES MAMANCHE obrando como apoderado de LUISA MARÍA CONTRERAS BUITRAGO eleva petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitando la revisión de los factores salariales que tuvo en cuenta el antiguo seguro social al momento de conceder a la mencionada su pensión de vejez (fls 10 al 13).
- Ante inconvenientes presentados en la documentación y las dilaciones en resolver lo peticionado el abogado TORRES MAMANCHE procedió a instaurar el medio constitucional de TUTELA a efectos que le protejan a él, los derechos fundamentales que considera vulnerados como son el de petición, igualdad, debido proceso entre otros.

El Decreto Reglamentario de este medio Constitucional especial (2591 de 1991) en tal materia, establece:

*“ART. 10.- **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.*

Para el caso en análisis, el abogado accionante, en nombre propio impetró la presente acción de tutela por presunta violación al derecho fundamental de petición, sin percatarse que éste no le es connatural a él en este caso específico sino que quien debe solicitar se le ampare sus derechos fundamentales es la señora LUISA MARÍA CONTRERAS BUITRAGO, quien a través de su apoderado por solicitudes y demás reclamaciones ante COLPENSIONES y por lo tanto ella es la principal

titular y probable afectada con las decisiones de dicha administradora de pensiones, ahora si el señor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE quería hacer valer los derechos de su cliente como perjudicada por las actuaciones u omisiones de COLPENSIONES, debió obtener el poder correspondiente para accionar en vía de tutela y actuar a nombre de ella.

Al parecer, su actuación se hizo bajo la errónea creencia de que el primigenio poder otorgado para impetrar las reclamaciones administrativas ante COLPENSIONES, también lo facultaba para adelantar en representación de dichas personas cualquier otra actuación en sede judicial; pero se reitera que la principal persona habilitada para solicitar se le tutelen sus derechos por la situación acontecida es LUISA MARÍA CONTRERAS.

El medio de control especialísimo constitucional de la tutela ideado por el constituyente del 91 tiene unas connotaciones individuales que le dan un carácter propio y personal, de allí que el fallo solo tenga efectos inter partes, debiendo ser instaurada por quien tenga el derecho fundamental amenazado o vulnerado susceptible de ser tutelado para que cese dicha amenaza.

La Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha corroborado lo discernido por este Juez Constitucional, por ejemplo en la Sentencia que se cita in extenso y literalmente para conocimiento de las Partes, así:

**“Sentencia T-002/01**

“Referencia: expediente T-358073

Acción de tutela instaurada por Javier Ospina Cocuy contra la Fiscal 80 de la Unidad III de Patrimonio Económico de Cali.

Magistrado Ponente:  
Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil uno (2001).

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Alfredo Beltrán Sierra y Martha Victoria Sáchica Méndez (E), en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha proferido la siguiente

## **SENTENCIA**

Dentro del proceso de revisión del fallo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el trámite de la acción de tutela instaurada por Javier Ospina Cocuy contra la Fiscal 80 de la Unidad III de Patrimonio Económico de Cali.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **1. Hechos.**

El abogado Javier Ospina Cocuy, actuando como apoderado de Nora Lucía Ríos Saenz en un proceso penal, instauró acción de tutela contra la Fiscal 80 de la Unidad III de Patrimonio Económico, por considerar violados los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa de su representada.

Señala el actor que la funcionaria incurrió en acciones constitutivas de vías de hecho, cuando ordenó las medias cautelares de embargo y secuestro en contra de su representada, al considerar que no es sujeto procesal dentro de dicha investigación, por cuanto no se le recibió la indagatoria correspondiente, no se le ha declarado persona ausente, su situación jurídica no se le ha definido y, en consecuencia, al no haberse proferido medida de aseguramiento no tienen cabida las medidas cautelares. También considera que, procesalmente no podía reconocérsele personería al representante de la parte civil, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido la resolución de apertura de la instrucción.

#### **2. Pretensión.**

El actor solicita que se ordene cancelar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de Nora Lucía Ríos Saenz, dispuestas por la Fiscal 80 de la Unidad III de Patrimonio Económico, con violación del debido proceso.

#### **3. Sentencia objeto de revisión.**

##### **Unica instancia.**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante providencia del 4 de julio de 2000, decidió tutelar los derechos invocados y en consecuencia ordenó a la Fiscal que procediera a revocar la admisión de la parte civil y dejar sin efectos jurídicos las decisiones jurisdiccionales, incluyendo el trámite del recurso de apelación, que fueron tomadas en razón de las solicitudes procesales que hiciera la parte civil.

Consideró que el fundamento jurídico de la parte civil es la responsabilidad como consecuencia del hecho punible, de modo que no existiendo sujeto a quien endilgarle tal responsabilidad,

como en el presente caso, que no se ha vinculado a nadie dentro de la investigación, no pueden dársele prerrogativas a quien no ha demostrado la relación causal entre el daño y el resultado que requiere.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### 1. El problema jurídico planteado.

Corresponde a la Sala decidir, en primer lugar, si el demandante, en su condición de apoderado defensor dentro de la investigación penal que se adelanta contra Nora Lucía Ríos Saenz por el delito de falsedad en documento privado, ostenta también la debida representación para interponer directamente la acción de tutela en su nombre. En caso de establecerse que se encuentra legitimado, se deberá examinar si es procedente o no el amparo que se solicita.

### 2. La solución del problema.

2.1. El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, establece que esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Dispone además que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa y que esta circunstancia deberá manifestarse en la solicitud.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

*"Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej.: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa (Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991)."*

*"Del expresado carácter informal de la acción se desprende que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial ni necesita ser abogado titulado pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre...", la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Estamos ante una acción con características singulares que, en razón de su objeto, han sido trazadas por la misma Carta Política, de lo cual resulta que no podrían el legislador ni el intérprete supeditar su ejercicio a los requisitos exigidos corrientemente por la ley para otro tipo de acciones."*

*"Así mismo, tampoco tendría sentido que se exigiera que quien representa a otro para el ejercicio de la acción de tutela -a título de agente oficioso o en virtud de una representación legal- fuera abogado o que cumplierse determinados requerimientos propios del litigio en las distintas ramas del Derecho -por ejemplo, tener la*

<sup>1</sup> T-207/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*Tarjeta Profesional- pues con ello se desvirtuaría la informalidad propia de la tutela y se pondría en peligro la efectividad de la protección judicial a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Esto implicaría una traba innecesaria y carente de todo fundamento constitucional.”*

*“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).”*

*“Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”*

En el caso que nos ocupa, encuentra la Sala que el doctor Javier Ospina Cocuy no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, toda vez que no es el titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita, tampoco tiene la calidad de representante de la persona afectada para la defensa de tales derechos, ni fue invocada la calidad de agente oficioso que lo hubiera habilitado para entablar la acción.

2.2. El hecho de ser el defensor en un proceso penal de la persona a quien considera se le han violado derechos fundamentales, no es una situación jurídica que lo habilite para instaurar la acción de tutela, dado que el poder especial fue otorgado para la actuación en el proceso penal, pero no se hace extensivo para el ejercicio de esta acción.

La Corte, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup> se ha pronunciado en el sentido de no admitir la actuación en los procesos de tutela de apoderados para procesos específicos, que carecen de poder especial para interponer esta acción. En ese sentido, en sentencia T-526/98<sup>3</sup>, se dijo:

*“De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional.”<sup>4</sup>*

2.3. En tal virtud, careciendo el abogado demandante de poder especial para interponer la acción de tutela, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca no debió darle curso a la presente acción, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia

<sup>2</sup> T-550/93 y T-207/97 M.P: José Gregorio Hernández Galindo; T-526/98 M.P: Fabio Morón Díaz; T-530, T-692 y T-693 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre otras.

<sup>3</sup> M.P: Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> Cf. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia No. T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

proferida dentro del presente proceso, y en su lugar denegar el amparo solicitado.”.

Igualmente, dicha Corporación en fallo reciente de Unificación No. 055 del 12 de febrero de 2015, con ponencia de la Doctora **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** señaló al respecto:

**“La acción de tutela es manifiestamente improcedente en este caso, por falta de legitimación en la causa por activa**

2. Tras examinar la acción de tutela, las decisiones de instancia, la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente, y después de evaluar estos elementos a la luz de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, la Sala Plena de esta Corte encuentra que la presente solicitud de amparo es manifiestamente improcedente, por cuanto el señor Pablo Elías González Monguí carece de legitimación en la causa por activa para interponerla a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya, como se mostrará.

3. El señor Pablo Elías González Monguí interpone esta tutela invocando la “calidad de apoderado judicial del señor Jorge Andrés Montoya Moreno”. En un acápite de la acción afirma que adjuntará como anexo el “Poder conferido por el accionante al suscrito como abogado”.<sup>[17]</sup> Pero la Corte, tras revisar integralmente el expediente, no observa ningún anexo con poder para actuar. Ahora bien, por reparto, el amparo le correspondió inicialmente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autoridad que mediante auto del 18 de diciembre de 2012,<sup>[18]</sup> resolvió avocar su conocimiento y “[r]econocer personería para actuar como apoderado del accionante al Doctor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ [...] en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente” (énfasis añadido). Igualmente, tras revisar el folio 1 del cuaderno de primera instancia del expediente, la Corte pudo observar que corresponde sólo a la primera página de la tutela, y no a un poder que se le hubiese extendido al señor Pablo Elías González Monguí.<sup>[19]</sup> El Magistrado ponente de la sentencia de primera instancia en la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, manifestó en este proceso que dicho poder tampoco reposa en los cuadernos de segunda instancia, que tiene en su despacho debido a que tramitaba el incidente de desacato promovido por el actor. Además, en las sentencias de instancia no se hizo ningún análisis en torno a la legitimación por activa del señor González Monguí para promover esta tutela.

La Corte debe entonces establecer en primer término el punto referente a la legitimación en la causa por activa del señor González Monguí.

4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.<sup>[20]</sup> Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los

derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.<sup>[21]</sup> (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero "cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud" (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.<sup>[22]</sup>

5. La Corte advierte, en concordancia con lo anterior, que el señor Pablo Elías González Monguí no puede considerarse apoderado judicial del señor Jorge Andrés Montoya Moreno. Si bien el señor González Monguí invoca tal condición, lo cierto es que no aporta ninguna clase de poder para actuar a nombre del titular de los derechos invocados. Esta es una causal para negarle legitimación en la causa por activa a un abogado que dice obrar a nombre y en representación de un tercero. Lo ha señalado así no sólo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que además lo había indicado la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades al rechazar sendas acciones de tutela instauradas por abogados que decían promoverlas a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya Moreno, a pesar de no contar con poderes otorgados directa y debidamente por este último. En la providencia del 25 de septiembre de 2008, la Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, rechazó la tutela instaurada por un abogado a nombre de Jorge Andrés Montoya Moreno, en un contexto en el cual el poder para actuar no se lo había concedido este último, sino su padre el señor Jorge León Montoya Negrete.<sup>[23]</sup> Luego, mediante auto del 9 de octubre de 2008, otra tutela a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya Moreno la interpuso un abogado invocando la condición de "defensor convencional" de este último. La Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, rechazó nuevamente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, pues el tutelante no aportó un poder que lo facultara para actuar judicialmente a nombre y en representación del titular de los derechos fundamentales invocados.<sup>[24]</sup>

6. Además de que carece entonces de legitimación para actuar como apoderado a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya Moreno, el tutelante señor Pablo Elías González Monguí no puede considerarse como agente oficioso del primero. En efecto, la tutela puede instaurarse a nombre de otra persona, en los casos en que concurren las condiciones necesarias y suficientes de la agencia oficiosa. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pueden agenciarse derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud". Como se ve el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad;<sup>[25]</sup> personas de la tercera edad;<sup>[26]</sup> personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal;<sup>[27]</sup>

individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial;<sup>[28]</sup> personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.<sup>[29]</sup> En este caso, sin embargo, aparte de que el señor González Monguí no invoca ni expresa ni tácitamente la calidad de agente oficioso del señor Jorge Andrés Montoya Moreno, pues de forma explícita se presenta como “apoderado judicial del señor Jorge Andrés Montoya Moreno” y dice adjuntar poder para actuar pero en realidad no lo hace, la Corte observa que tampoco se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales de la agencia oficiosa.

7. En efecto, para empezar en la tutela no se dice ni expresa ni tácitamente que el señor Jorge Andrés Montoya Moreno carezca de las condiciones para promover de forma directa la defensa de sus derechos fundamentales, o para extender debidamente un poder judicial. Tampoco está acreditado –más allá de lo que formalmente se haya alegado– que el titular de los derechos se encuentre imposibilitado o ante una dificultad sustancial para activar su propia defensa o conferir un poder para actuar, pues no está en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. No es, por una parte, ni menor ni pertenece a la tercera edad –tiene 32 años a la fecha de expedirse esta sentencia –.<sup>[30]</sup> Tampoco se ha señalado que esté en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial, ni pertenece a una minoría étnica y cultural. El hecho de que esté en una situación de contumacia no justifica, por sí mismo, el empleo de una figura como la agencia oficiosa. Esta busca garantizar el acceso a la justicia a quien por razones ajenas a su voluntad no puede hacerlo de forma autónoma. Quien se encuentra en circunstancias de contumacia o rebeldía frente a la justicia penal, por voluntad propia, no puede entonces obtener por ese solo hecho los beneficios que trae la institución del agenciamiento de derechos ajenos.

8. Debido a que no ostenta entonces poder para representar judicialmente al señor Jorge Andrés Montoya Moreno, ni invoca tampoco –ni tiene en el fondo– la calidad de agente oficioso del titular de los derechos fundamentales en que se sustenta, la tutela instaurada por el señor Pablo Elías González Monguí debe declararse improcedente debido a su manifiesta falta de legitimación en la causa por activa. En esa medida, este solo hecho indica que no hay por lo tanto razones que legitimen al juez para estudiar el fondo del asunto. Por este motivo, la Corte Constitucional revocará la providencia de segunda instancia, que a su vez revocó la de primera, y en su lugar declarará improcedente el amparo.

Consecuencia de lo ilustrado in extenso en la jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, este Despacho encuentra que para el caso específico que se analiza, si bien al momento de revisión de la correspondiente solicitud de tutela procedió a admitirla como extensión garantista confiando en que en el curso del trámite de la misma quien se presenta como apoderado de la parte accionante procediera a regularizar dicha situación, atendiendo que cuando se invoca posible vulneración de derechos fundamentales los términos no dan espera para proceder a decretar pruebas y demás procedimientos propios de procesos de tipo declarativo sea cual fuere su especie.

En dicho contexto, ratifica este operador judicial investido de funciones constitucionales para el caso presente, la importancia de determinar la titularidad de los derechos fundamentales que se afirma fueron vulnerados por la Administración, so pena de abstenerse de pronunciamiento de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, este Administrador de Justicia en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y al verificar que el accionante es un profesional del derecho procedió a admitir la demanda pero al constatar en este momento procesal que se desconoció el ordenamiento jurídico (presupuesto procesal de la acción) y la jurisprudencia del máximo intérprete de la Carta Política, no puede optar por solución distinta a negar la protección deprecada, sin que pueda adentrarse en el meollo del asunto planteado.

De otra parte, se considera que no hay lugar a imponer condena en costas así el accionante sea Abogado, por cuanto no se evidencia actuación temeraria o de mala fe.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido por el abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

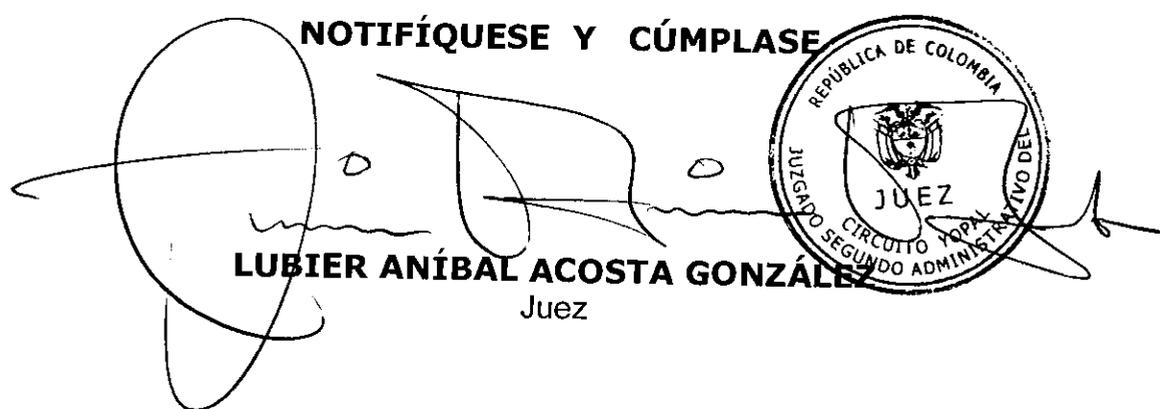
**TERCERO.-** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a quien representa legalmente a COLPENSIONES.

Igualmente, notifíquese el presente fallo al señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado; y a quien se presenta como accionante.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez

